



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nidia Angélica Burgos Díaz

Bogotá, veintiocho (28) abril de dos mil veintitrés

REF: Proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho de Aura Luz Rodríguez Ochoa contra Juan Lorenzo Lizarazo Pabón. RAD 11001-31-10-024-2020-00051-01.

Se ocupa esta funcionaria de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión adoptada el 6 de septiembre de 2022 por la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá.

ANTECEDENTES:

En el proceso declarativo de unión marital de hecho, la juez requirió a la demandante el 16 de septiembre de 2021 para que, en el término de 30 días, adelantara las diligencias tendientes a continuar con el proceso, específicamente la relacionada con la notificación del demandado, so pena de decretar desistimiento tácito, el término le fue concedido nuevamente en autos del 18 de enero y 24 de mayo de 2022.

En providencia del 6 de septiembre de 2022 resolvió declarar terminado el proceso por desistimiento tácito con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual originó la inconformidad de doña Aura Luz quien interpuso recurso de reposición, con apelación subsidiaria, argumentando que no existía abandono del proceso, pues había realizado todas las diligencias tendientes a notificar al demandado quien tuvo conocimiento de la admisión de la demanda con la primera notificación que no se tuvo en cuenta por un formalismo legal y que al realizar la segunda notificación, el demandado se hace negar.

El a quo resolvió mantener su decisión y concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centra en determinar si estaban dados los presupuestos para decretar el desistimiento tácito en este asunto.

Luego de estudiar la actuación con base en la normativa aplicable, se concluye que hubo una desacertada interpretación al expedir el auto en que se declaró el desistimiento tácito. Esta institución creada como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, en conformidad con el artículo 317 del C.G.P, está encaminada a sancionar la desidia de alguna de las partes frente a las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

El Juez de Familia, debe ser cuidadoso cuando se vea en la situación de declarar el desistimiento tácito pues en esta especialidad se tratan asuntos que tocan derechos fundamentales, los cuales no pueden verse afectados por la aplicación de normas procesales aplicadas sin mayor ponderación, se requiere una interpretación finalista y sistemática.

En sentencia STC8911-2020 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor Luis Alfonso Rico Puerta resaltó la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito señalando que se presenta cuando: “...la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador”, indicó que, en todo caso, el estudio de tal figura en procesos que afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, el Juez deberá analizar su procedencia en cada caso específico en cuanto, incluso en esos trámites, no puede dejarse un proceso judicial paralizado en el tiempo, así en palabras de la Corte en esos eventos “... para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes”.

Conforme al precepto citado y la jurisprudencia reseñada, es evidente el error interpretativo de la funcionaria judicial, pues, el requerimiento que establece el legislador para que se cumpla la carga procesal de notificar la admisión de una demanda que versa sobre el estado civil de las personas debe ser analizado considerando el caso específico, verificando la total inacción de la parte interesada y por supuesto, la posibilidad de darle impulso oficioso.

En el caso bajo estudio los requerimientos efectuados y los términos concedidos en autos del 18 de enero¹ y 24 de mayo de 2022² no podían acatarse si se tiene en cuenta que la parte interesada el 18 de noviembre de 2021³ solicitó el emplazamiento del demandado luego de informar la imposibilidad de notificarlo por aviso, y en tales circunstancias, el acto procesal siguiente no estaba en cabeza de la demandante, sino de la Juez, quien debía resolver la solicitud de emplazamiento lo cual se echa de menos en el trámite procesal.

La necesaria conclusión es que la total inactividad que se exige para aplicar el desistimiento tácito como terminación anormal del proceso no existe, por tanto no están presentes los supuestos exigidos en el precepto citado por la directora del proceso cuyo deber era anteponer la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial mediante la aplicación de principios constitucionales (11CGP), adoptando las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales de doña Aura Luz Rodríguez Ochoa.

En virtud de lo anterior, se revocará la decisión objeto de reparo y se ordenará a la juez resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora y continuar el trámite del proceso. Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 6 de septiembre de 2022, proferido por la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá, mediante el cual dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en su lugar **ORDENAR** a la directora del proceso resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante y continuar el trámite del proceso garantizando el interés de la señora Rodríguez Ochoa en definir su estado civil, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna el expediente al Juzgado de origen.

1 Documento 07 expediente digital

2 Documento 10 expediente digital

3 Documento 06 Expediente digital

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada